

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/125/Add.14

20 de abril de 1999

(99-1619)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: francés

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 27 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Información de los Miembros

Addendum

REINO DE MARRUECOS

El presente documento contiene la información solicitada por el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que la Secretaría recibió de la Misión Permanente del Reino de Marruecos en una comunicación de fecha 12 de marzo de 1999.

1. En Marruecos, la protección de los derechos de obtentor está contemplada por la Ley N° 9-94 sobre la protección de las obtenciones vegetales, promulgada por el Dahir N° 1-96-255 de 21 de enero de 1997.

2. La Ley marroquí sobre la protección de las obtenciones vegetales no ofrece una protección concurrente de la legislación en materia de patentes.

3. De conformidad con la Ley N° 9-94 sobre la protección de las obtenciones vegetales, promulgada mediante el Dahir N° 1-96-255 de 21 de enero de 1997, los elementos del sistema *sui generis* de Marruecos para la protección de las variedades vegetales son:

a) Definición de "obtención vegetal":

Una "obtención vegetal" se define como un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y
- considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud o propagarse sin alteración.

b) Condiciones requeridas para la protección

Se precisan en el artículo 5 de la Ley 9-94, en el cual se prescribe que, tras el examen previo, la obtención vegetal debe ser:

- nueva;
- distinta de cualquier otra obtención vegetal del mismo tipo;
- homogénea;
- estable; y
- debe poseer una denominación adecuada.

c) Concepto de novedad de una obtención vegetal

El artículo 6 de la Ley 9-94 prescribe que la obtención vegetal se considerará nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud del derecho de obtentor, no se ha vendido ni entregado de otra manera a terceros por parte del obtentor o con su consentimiento material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de la cosecha o un producto transformado de la obtención, a efectos de explotar la obtención, en Marruecos, desde hace más de un año; o, en el extranjero desde hace más de cuatro años o, en el caso de los árboles y de la vid, desde hace más de 10 años.

Además, el artículo 76 prevé que, durante un período transitorio de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley marroquí, las obtenciones vegetales que han sido ofrecidas para ser comercializadas, o comercializadas, o distribuidas en Marruecos o en el extranjero antes de la entrada en vigor de la presente Ley, pueden ser igualmente objeto de una solicitud de protección. Si se concede la protección, la duración de ésta se reduce en el mismo número de años enteros transcurridos entre el momento en el cual la obtención vegetal se ofreció para su comercialización, fue comercializada o distribuida por primera vez y el momento en que se presentó la solicitud.

La misma norma se aplica por analogía a las obtenciones de nuevas especies inscritas en la lista de las especies que se han de proteger tras la entrada en vigor de la presente Ley (artículo 76).

d) Condiciones para el otorgamiento de la protección

El otorgamiento de la protección se basa en la novedad, la distinción, la uniformidad, la estabilidad y la denominación. En cuanto a las obtenciones vegetales derivadas, es el obtentor quien debe justificar al tribunal que la obtención objeto de controversia deriva de su obtención inicial.

e) Definición del obtentor

El disfrute de los derechos se reserva al obtentor, que se define de la siguiente manera:

- la persona que ha creado o que ha descubierto y desarrollado una obtención vegetal;
- la persona que emplea a la persona citada *supra*, o que le ha encargado el trabajo, salvo disposiciones contractuales en contrario;
- el derechohabiente o el causahabiente de la primera o de la segunda persona citadas *supra*, según los casos.

f) Procedimientos para la adquisición de los derechos de protección

Las solicitudes se inscriben en el registro nacional de solicitudes y luego se publican en el boletín de protección de las obtenciones vegetales. A continuación, el servicio encargado del examen de las solicitudes procede a la experimentación de las nuevas obtenciones durante un período de dos ciclos. Si la variedad reúne las condiciones para la protección, se concede un certificado de obtención vegetal al obtentor.

g) Alcance de los derechos conferidos

El derecho del obtentor prescrito en el artículo 16 de la Ley 9-94 abarca:

- la obtención vegetal protegida;
- cualquier obtención vegetal que no se distinga de manera neta de la obtención protegida, de conformidad con el artículo 7 de la Ley;
- cualquier obtención vegetal esencialmente derivada de la obtención protegida, cuando esta última no es a su vez una obtención esencialmente derivada; y
- cualquier obtención vegetal cuya producción requiera el empleo repetido de la obtención protegida.

A reserva de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley, se requiere la autorización del obtentor para realizar los siguientes actos con respecto al material de reproducción o multiplicación de la obtención vegetal protegida y de las obtenciones a que se refiere en el primer párrafo *supra*:

- la producción o la reproducción;
- el acondicionamiento con fines de producción o multiplicación;
- la oferta para la venta;
- la venta o cualquier otra forma de comercialización;
- la exportación;
- la importación;
- la tenencia a uno de los efectos mencionados en los puntos *supra*.

A reserva de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 *infra*, cuando el obtentor no haya podido ejercer su derecho con respecto al material de reproducción o de multiplicación, podrá ejercer el derecho que le asiste con respecto a los actos a que se hace referencia en el segundo párrafo *supra* con respecto al producto de la cosecha o al producto transformado.

Una obtención vegetal esencialmente derivada de otra obtención (obtención inicial) se define como:

- una obtención vegetal predominantemente derivada de la obtención inicial o de una obtención que a su vez deriva predominantemente de la obtención inicial, y retiene la expresión de las características esenciales resultantes del genotipo o combinación de genotipos de la obtención inicial;

- una obtención claramente distinguible de la obtención inicial; y
- salvo en lo que respecta a la diferencia resultante del acto de derivación, una obtención que corresponde a la obtención inicial es la expresión de las características esenciales resultantes del genotipo o combinación de genotipos de la obtención inicial.

h) Excepciones a los derechos conferidos

El artículo 17 de la Ley precisa que el derecho del obtentor no abarca:

- los actos realizados privadamente con fines no comerciales;
- los actos realizados de manera experimental;
- los actos realizados a los efectos de crear nuevas obtenciones vegetales, así como los actos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 16 *supra* realizados con esas obtenciones siempre que:
 - la obtención vegetal protegida no se utilice de manera repetida con miras a producir la nueva obtención;
 - la nueva obtención vegetal no sea esencialmente derivada de la obtención protegida, cuando ésta a su vez no es una obtención esencialmente derivada;
 - la nueva obtención vegetal sea claramente distinta de la obtención protegida; y
 - los actos realizados por los agricultores a efectos de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, utilizando el producto de la cosecha que han obtenido mediante el cultivo de la obtención vegetal protegida, excepto en el caso de las plantas arborícolas, ornamentales y florales (privilegio del agricultor).

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley precisa que cualquier persona de derecho público o privado, al expirar un plazo de tres años tras la expedición de un certificado, o de cuatro años a partir de la fecha de la presentación de la solicitud del mismo, puede obtener una licencia obligatoria de ese certificado, si en el momento de la demanda, y salvo la existencia de excusas legítimas, el propietario del certificado o su causahabiente:

- no ha comenzado a explotar o no ha comenzado a realizar preparativos efectivos y serios para explotar la obtención vegetal objeto del certificado en el territorio marroquí; o
- no ha comercializado el producto objeto del certificado en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del mercado nacional; o
- cuando la explotación o la comercialización de la obtención vegetal en Marruecos se ha abandonado durante más de tres años.

Los artículos 22, 23 y 24 definen las condiciones de la concesión y del retiro de una licencia obligatoria.

i) Duración de la protección

La duración de la protección es de 20 años para las especies de agricultura extensiva, de 25 años para las especies arborícolas y la viña y de 30 años para la palmera datilera.

j) Transferencia de los derechos

Los derechos vinculados a una solicitud de certificado o a un certificado son transferibles total o parcialmente; pueden ser objeto, total o parcialmente, de la concesión de una licencia de explotación, exclusiva o no exclusiva.

Los derechos que confiere la solicitud de certificado o el certificado se pueden alegar frente a un titular de una licencia que infrinja uno de los límites de impuestos a la misma en virtud del párrafo anterior (artículo 20).

k) Acciones judiciales en caso de incumplimiento de una obligación legal o contractual

La Ley marroquí sobre la protección de las obtenciones vegetales prevé acciones judiciales en caso de incumplimiento de una obligación legal o contractual, en caso de mala fe en el momento de la expedición o de la adquisición del certificado, de falsificación, y de cualquier daño causado de manera voluntaria al derecho del titular de un certificado de obtención vegetal.

4. Los reglamentos de aplicación de la Ley 9-94 sobre las obtenciones vegetales se hallan en fase de aprobación.

5. El Consejo de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) ha examinado la Ley marroquí sobre la protección de las obtenciones vegetales y reconocido que se ajusta a las actas del Convenio de la UPOV de 1978 y de 1991.
